

DAÑO MORAL EN REDES SOCIALES: SU TRATAMIENTO PROCESAL EN EL DERECHO COMPARADO

MORAL DAMAGE IN SOCIAL NETWORKS: ITS PROCEDURAL TREATMENT IN COMPARATIVE LAW

Autora: Dra. Karla Cantoral Domínguez*

Resumen: Uno de los desafíos que conlleva el uso del internet, lo encontramos a partir del ejercicio abusivo de la libertad de expresión en las redes sociales y la incertidumbre derivada de la extraterritorialidad para exigir el cumplimiento de algún ordenamiento jurídico, especialmente cuando se atenta contra los derechos de la personalidad. El objetivo de este artículo consiste en valorar desde el derecho comparado y el estudio de casos, los elementos de procedencia del daño moral para definir los mecanismos de protección de la persona ante publicaciones en redes sociales que constituyen manifestaciones contrarias a su dignidad, mediante la afectación al honor, intimidad e imagen. Para el desarrollo de este trabajo, se utilizaron los métodos de doctrina analítica, derecho comparado y estudio de casos, con el propósito de distinguir las medidas utilizadas en este tipo de juicios en dos países con la misma tradición jurídica: México y España.

Palabras clave: daño moral, redes sociales, reparación integral, derecho al honor, libertad de expresión.

* Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (karlacantoraldominguez@hotmail.com) orcid 0000-0001-9778-4021

Abstract: One of the challenges that comes with the use of the Internet, we find it from the abusive exercise of freedom of expression in social networks and the uncertainty derived from extraterritoriality to demand compliance with some legal system, especially when it violates the rights of the personality. The objective of this article is to assess from the comparative law and the case study, the elements of origin of the moral damage to define the protection mechanisms of the person before publications in social networks that constitute manifestations contrary to their dignity, through the affectation to honor, privacy and image. For the development of this work, the methods of analytical doctrine, comparative law and case studies were used, with the purpose of distinguishing the measures used in this type of trials in two countries with the same legal tradition: Mexico and Spain.

Key words: moral damage, social networks, integral reparation, right to honor, freedom of expression.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. El principio pro-homine y el reconocimiento expreso de la dignidad humana en el sistema jurídico mexicano. 3. Mecanismo procesal para la protección del derecho al honor en México. 4. Daño moral por violación al honor en redes sociales en el derecho comparado: caso España. 4.1. Caso STS 951/2018. 4.2. Caso STS 2748/2018. 5. Cambio de paradigma en la valoración del daño moral en México a partir del uso de expresiones insultantes en redes sociales. 5.1. Caso de daño moral por violación al honor en internet. 5.2. Caso de daño moral en virtud de un video subido a youtube. 5.3. Caso relativo a la competencia judicial de una empresa que presta servicios de blog. 6. Medidas para agilizar el procedimiento de

daño moral por ataque a la dignidad de la persona en las redes sociales. 7.

Conclusiones. 8. Bibliografía.

1. Introducción.

En el siglo XXI es increíble la velocidad con que se publica información en redes sociales de forma continua, así como el número de usuarios que utilizan constantemente estas plataformas. Sin embargo, uno de los desafíos que conlleva el uso del internet, lo encontramos a partir del ejercicio abusivo de la libertad de expresión en redes sociales, foros de discusión, páginas de internet, blogs y correos electrónicos, así como la incertidumbre derivada de la extraterritorialidad para exigir el cumplimiento de algún ordenamiento jurídico, especialmente cuando se atenta contra los derechos de la personalidad, tales como el honor o la intimidad.

El objetivo de este artículo consiste en valorar desde el derecho comparado y el estudio de casos, los elementos de procedencia del daño moral para definir los mecanismos de protección de la persona ante publicaciones en redes sociales que constituyen manifestaciones contrarias a su dignidad, mediante la afectación al honor, intimidad e imagen.

La hipótesis que se propone es que en México a través del juicio por daño moral se protege la afectación a los derechos de la personalidad, como el honor, la intimidad o la imagen a partir de manifestaciones que se publican en redes sociales, que debido a la peculiaridad de tales publicaciones por la rapidez con que se expanden, deberán considerarse una serie de medidas que agilicen el procedimiento y permitan garantizar los derechos de la persona afectada.

La metodología que se utilizó para el desarrollo de este trabajo fue a través de la doctrina analítica, para comprender la importancia del daño moral ante el uso de las redes sociales; el método de derecho comparado, para analizar las semejanzas y diferencias que tiene el procedimiento judicial de daño moral en España y México ante la afectación al honor, intimidad e imagen de una persona en redes sociales; finalmente se trabajó el método de casos, con el propósito de distinguir la argumentación jurídica y valoración que emiten los jueces al momento de resolver litigios de daño moral por manifestaciones atentatorias en plataformas tecnológicas como internet, especialmente ante el uso de las redes sociales.

2. El principio pro-homine y el reconocimiento expreso de la dignidad humana en el sistema jurídico mexicano.

Para iniciar con el objetivo de este trabajo, es necesario partir de la dignidad, misma que se considera como principio, base y condición de todos los derechos del ser humano,¹ así se encuentra reconocido en México en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

Mediante criterio jurisprudencial se establece que la dignidad humana consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el

¹ PÉREZ FUENTES, GISELA MARÍA y CANTORAL DOMÍNGUEZ, KARLA, *Daño moral y derechos de la personalidad del menor*, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2015.

² Cfr. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el día 27 de agosto de 2018.

interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.³

Como sostiene Jaime Cárdenas, en nuestro tiempo se concibe a la dignidad a partir de la relación del ser humano con otros seres humanos, sin entenderlo en una esfera puramente individual. Si el ser humano tiene derechos fundamentales es precisamente en razón de su dignidad y si la democracia constituye una forma de gobierno en la que las decisiones colectivas se adoptan con algún grado importante de intervención de los propios sujetos que quedarán luego vinculados por ellas, es igualmente en razón de la dignidad que a esos sujetos se reconoce.⁴

En México a partir de la incorporación del principio *pro persona* o *pro homine*, se debe cumplir con los principios rectores de la labor jurisdiccional que a su vez son previstos como derechos humanos y desarrollados en la legislación secundaria, porque si no se hiciera, se generaría una vulneración a la seguridad jurídica.⁵ Por tanto, es importante revisar los mecanismos procesales que permitan garantizar los derechos que protegen la dignidad, como es el juicio de daño moral por vulneración del honor.

3. Mecanismo procesal para la protección del derecho al honor en México.

Para la protección del derecho al honor en México se cuenta con la vía civil a través del daño moral y de forma “complementaria” en la vía administrativa a través del ejercicio del derecho de réplica. En el caso de la vía civil, tenemos que en el

³ Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 37/2016, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, p. 633.

⁴ CÁRDENAS GRACIA, JAIME, Introducción al Estudio del Derecho, Ediciones Nostra, México, 2009, p. 224.

⁵ Tesis: I.5o.C.9 K, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, p. 2363, bajo el rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS.

sistema jurídico mexicano a partir del Código Civil de 1928 se contempla la figura del daño moral de forma indirecta y genérica.⁶ Por otra parte, el principio *pro homine* en la Constitución mexicana es insuficiente para proteger la dignidad de la persona, toda vez que se requieren procedimientos ágiles y novedosos en nuestro sistema jurídico, tarea que le corresponde al Derecho Civil.

La protección del derecho al honor se ha valorado frente a ataques derivados del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.⁷ La vía que tenemos actualmente es la procesal civil a través del daño moral para la defensa de los derechos subjetivos afectados.

Por la vía administrativa tenemos el derecho de réplica, el cual está protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos,⁸ y desde el año 2007 se reconoce como derecho fundamental en México.⁹ Este derecho representa el primer instrumento con que cuenta el ciudadano para acceder a los medios de comunicación a fin de hacer valer sus puntos de vista sobre hechos que afecten su vida e integridad.¹⁰

⁶ Cfr. PÉREZ FUENTES, GISELA MARÍA y CANTORAL DOMÍNGUEZ, KARLA, *Daño moral y derechos de la personalidad del menor*, *óp. cit.*, p. 84.

⁷ Fue en el 2007, cuando se despenalizaron los delitos contra el honor, como injurias, difamación y calumnias, de forma que se aprobó la eliminación de estos delitos del Código Penal Federal. Véase PÉREZ FUENTES, GISELA MARÍA, "Derecho al honor en México a partir de las decisiones y recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en DE VERDA Y BEAMONTE, JOSÉ RAMÓN (Coordinador), *Derecho al honor: tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, España, 2015, p. 520.

⁸ Al respecto véase artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁹ Al respecto véase la ley reglamentaria del artículo 6º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de noviembre de 2015, última reforma publicada el 30 de mayo de 2018.

¹⁰ VILLANUEVA, ERNESTO, Voz "Derecho de réplica", en VILLANUEVA, ERNESTO (coord.), *Diccionario de Derecho de la Información*, 3a. ed., México, Editorial Jus-Fundación para la Libertad de Expresión-Bosque de Letras-Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública-UNAM, Instituto de Investigaciones-BUAP, 2010, t. I., pp. 546 – 554.

En España se considera que aunque el derecho de rectificación no es un derecho fundamental, si constituye un medio del que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos, sin embargo, su finalidad es preventiva, sirve para alcanzar una tutela inmediata mediante la exposición de la propia versión de los hechos que se difunden dentro del mismo medio, incluso en la sociedad de la información,¹¹ lo cual no sustituye la acción civil del daño moral para la protección efectiva del derecho al honor.

La ley mexicana establece que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada. El procedimiento a seguir, es ante los sujetos obligados por la ley o ante la autoridad judicial competente, en este caso los jueces de Distrito, es decir, la ley del derecho de réplica solamente obliga a los medios de comunicación, sin vulnerar la libertad de expresión.¹²

Además, la atención de la solicitud por parte del medio debe ser ágil, para, de ser procedente, realizar la aclaración correspondiente en desagravio del interesado, cuando aún permanece en la opinión pública el contenido de la nota o información

¹¹ LÓPEZ ORELLANA, MANUEL, "Normas procesales civiles de protección del derecho fundamental al honor", en DE VERDA Y BEAMONTE, JOSÉ RAMÓN (Coord.), *Derecho al honor, tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, España, pp. 351-379.

¹² Tesis: 2a. LXVII/2018 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, Materia(s): Constitucional, p. 1477.

sujeta a rectificación, pues sólo de esa manera se garantiza la efectividad de la medida instada, al evitar que por el solo paso del tiempo se asuma como cierto el descrédito del afectado.¹³ El derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a cualquier persona afectada para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes a reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.¹⁴ Es indudable que aún sigue sin protegerse la eficacia del procedimiento del daño moral a través de la brevedad del mismo o al menos, la consideración de medidas que dictaren los jueces civiles para que cese la violación a los derechos de la personalidad.¹⁵

4. Daño moral por violación al honor en redes sociales en el derecho comparado: caso España.

Se realiza un estudio de derecho comparado en el caso de España, por los siguientes motivos: 1. Tanto España como México pertenecen al sistema jurídico romano germánico y tienen mucha similitud en cuanto a sus instituciones; y 2. España tiene un mayor desarrollo en cuanto a la protección procesal de los derechos al honor, intimidad e imagen, toda vez que tales derechos se encuentran reconocidos en la constitución y además se cuenta con una ley especial para su tutela.

¹³ Tesis: (XI Región)2o.6 C (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, p. 2684.

¹⁴ Cfr. Artículo 23 de la ley reglamentaria del derecho de réplica.

¹⁵ PÉREZ FUENTES, GISELA MARÍA, "A diez años del daño moral en Tabasco", en PÉREZ FUENTES, GISELA MARÍA (Coord.), *Temas actuales de estudios jurídicos*, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2016, p. 205.

El derecho al honor es esencialmente un derecho derivado de la dignidad humana, por ello el carácter de derecho humano¹⁶ y como derecho de la personalidad, clasificados entre los de proyección social. El derecho al honor constituye un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en determinado momento.¹⁷ Por lo anterior se sostiene la necesidad del daño moral en cuanto estamos tratando de justificar el rescate de la dignidad en sus distintas y más importantes manifestaciones como el honor, la intimidad y la imagen, especialmente cuando se utilizan redes sociales.

En la modernidad líquida, cualquier persona que tenga acceso a internet puede utilizar diversas formas de expresión y comunicación, como es el caso de los correos electrónicos, páginas de internet y redes sociales,¹⁸ sin importar el lugar físico en el que se encuentre, lo anterior conlleva un riesgo en el que se pueden afectar derechos como el honor.

Internet es una colección de miles de redes enlazadas a través de una serie de protocolos técnicos comunes que hacen posible que los usuarios de cualquiera de esas redes se comuniquen con las demás redes en todo el mundo.¹⁹

En la actualidad las redes sociales se utilizan tanto por mayores como por menores de edad, para intercambiar información y opiniones entre los usuarios de

¹⁶ El honor es un derecho con protección internacional, que queda reconocido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y en el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. En el ámbito americano, el Pacto de San José, Costa Rica, estatuye en su artículo 11: 1) Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2) Nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra o reputación; 3) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques

¹⁷ SSTC 180/1999 de 11 de octubre, 52/2002 de 25 de febrero y 51/2008 de 14 de abril.

¹⁸ BERROCAL LANZAROT, ANA ISABEL, *Derecho de supresión de datos o derecho al olvido*, Ed. Reus, Madrid, 2017, pp. 7-8.

¹⁹ ÁLVAREZ, CLARA LUZ, *Telecomunicaciones y radiodifusión en México*, Posgrado en Derecho UNAM, México, 2018, p. 57.

internet, entre las que se destacan por su popularidad: facebook, whatsapp, twitter, youtube o instagram, entre las llamadas redes sociales directas, así como los foros y blogs, consideradas redes sociales indirectas.²⁰

Las redes sociales directas son aquellas cuyos servicios prestados a través de internet, existe una colaboración entre grupos de personas que comparten intereses en común y que interactúan entre sí en igualdad de condiciones, además pueden controlar la información que comparten. Mientras que las redes sociales indirectas son aquellas cuyos servicios prestados a través de internet cuentan con usuarios que no disponen de un perfil visible para todos, existe un individuo o grupo que controla y dirige la información o las discusiones en torno a un tema concreto.²¹

Las redes sociales son comunidades virtuales que permiten a sus usuarios construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema limitado; articular una lista de otros usuarios con los que compartir conexiones y visualizar y rastrear su lista de contactos y las elaboradas por otros usuarios dentro del sistema, además se caracterizan por su inmediatez, rapidez y amplia difusión de sus contenidos,²² por ejemplo: facebook y twitter.

El uso correcto de las redes sociales permite el desarrollo de una sociedad democrática que se informa y expresa de forma instantánea, sin embargo, cuando nos encontramos ante un uso equivocado de las redes sociales, se pueden

²⁰ GRIMALT SERVERA, PEDRO, *La responsabilidad civil por los daños causados a la dignidad humana por los menores en el uso de las redes sociales*, Ed. Comares, Granada, España, 2017, pp. 1 - 3.

²¹ Ídem.

²² HERRERA DE LAS HERAS, RAMÓN, *Responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales*, Ed. Reus, Madrid, 2017, pp. 47-49.

determinar conductas que son generadoras de responsabilidad civil, penal y administrativa, que llegan a provocar daños irreparables.

En el caso de la protección del derecho al honor a través del procedimiento de responsabilidad civil, deben tomarse en cuenta a las partes que pueden tener legitimación para ser llamadas a juicio, estos son los prestadores de servicios a través de la red social – directa o indirecta – y el usuario de dicha red social, que utiliza las plataformas para expresar y subir contenidos de información.

De acuerdo a un estudio sobre hábitos de internet en México, encontramos que el 82% de las actividades que realizan los usuarios de internet consiste en acceder a las redes sociales, de las cuales las principales son: facebook con un 99%, seguida de whatsapp con el 93%, youtube con el 82%, instagram con el 63% y twitter con el 39% de usuarios, advirtiéndose que cada usuario posee cinco redes sociales en promedio.²³ En razón de que la principal actividad de los usuarios de internet en México son las redes sociales, se eligieron dos casos resueltos en el derecho español, en los cuales se demanda daño moral ocasionado a partir de manifestaciones vertidas en redes sociales directas e indirectas, para poder contrastar la razonabilidad judicial que se utiliza en México ante casos semejantes.

4.1. Caso STS 951/2018.

²³ Asociación de internet MX, *15 estudio sobre los hábitos de los usuarios de internet en México*, 2019, pp. 13-18, disponible en la página: <https://www.asociaciondeinternet.mx/es/component/remository/Habitos-de-Internet/15-Estudio-sobre-los-Habitos-de-los-Usuarios-de-Internet-en-Mexico-2019-version-publica/lang,es-es/?Itemid=>

El contexto de este caso se da a partir de publicaciones en una página de internet y a través de una cuenta de twitter, es oportuno precisar los hechos de los cuales se origina:²⁴

1. En marzo de 2014, se presentó demanda interpuesta por D. S. contra la entidad E-Contenidos, S.L. (en su condición de propietaria y editora de la publicación www.prnoticias.com) y D. A. (director de la citada publicación) solicitando el reconocimiento de intromisión ilegítima en el derecho al honor de D.S.
2. En marzo de 2016 se dictó sentencia, en la que se declaró que la conducta de los demandados constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor, condenándoles a dar difusión a su costa del encabezamiento y fallo de la resolución en su página web, en la cuenta de twitter y en dos diarios de tirada nacional, de igual forma se condenó a los demandados a pagar al actor la suma de 10 mil euros en concepto de daño moral.
3. El motivo que dio origen a la demanda fue porque el actor consideraba ofensivos una serie de textos escritos publicados por el demandado entre enero y marzo de 2014, en concreto cinco artículos y dos comentarios periodísticos en la página web del diario digital www.prnoticias.com, del que dicho demandado era director y la referida mercantil editora, así como dos mensajes publicados en su cuenta personal de twitter.
4. En la sentencia de primera instancia se valoró:²⁵

²⁴ STS 951/2018, de 21 de marzo de 2018, resuelta por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Español, ponencia a cargo del magistrado FRANCISCO MARÍN CASTÁN, pp. 1-3.

²⁵ Sentencia dictada en el expediente 459/2014, de 18 de marzo de 2016, por el Juzgado de Primera Instancia no. 9 de Madrid.

A. Según declaró en el juicio, el demandado D. A. creó un personaje de ficción del que se servía para expresar su opinión crítica sobre temas de actualidad política y social, sin que con el nombre de dicho personaje estuviera refiriéndose al demandante, a pesar de la coincidencia en el apellido;

B. Del conjunto de artículos se desprendía que el demandado hacía referencia de forma clara a la persona del actor, al cargo que ostentaba y en su relación con el mundo de la comunicación, y que respondía a la denuncia penal previa formulada por el demandante contra el demandado, de modo que los que hasta entonces habían sido amigos dejaron de serlo por este incidente, aprovechándose a partir de ese momento el demandado de los datos personales y familiares que conocía sobre el demandante para publicarlos.

C. Muchas de las expresiones referidas al demandante excedieron de una mera opinión o crítica legítima amparada en la libertad de expresión al ser innecesarias, no se hacía otra cosa que desprestigiar al demandante y hacerle desmerecer en la consideración ajena por su denuncia penal, pudiendo ser identificado por los datos que se ofrecían sobre la grabación referida o sus circunstancias personales; y

D. En concepto de indemnización del daño moral, en atención a su reiteración y a la difusión de datos familiares personales carentes de interés periodístico, se consideraba adecuada la cantidad de 10.000 euros.

5. La parte demandada interpuso recurso de apelación, mediante la cual se revocó íntegramente la resolución de primera instancia.²⁶

²⁶ Resolución dictada en el expediente número 1139/2016 de la sección 8ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 7 de marzo de 2017.

6. Contra la sentencia de segunda instancia la parte actora interpuso recurso de casación, por lo que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo determinó:²⁷ Estimar el recurso de casación interpuesto por el demandante; casar la sentencia recurrida, dejándola sin efecto; en su lugar, confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia.

En la apreciación que realizó el Tribunal Supremo, tomó en cuenta los siguientes elementos: identidad del actor como destinatario de la publicación; interés público y uso de expresiones injuriosas para determinar la prevalencia de la libertad de expresión en relación con el derecho al honor; y juicio de proporcionalidad.

En cuanto a la identificación del destinatario de determinadas expresiones aún cuando no se mencione su nombre, se considera que existe intromisión ilegítima siempre que la identificación de dicho destinatario resulte posible, siquiera para las personas de su círculo más próximo, por las referencias indirectas o circunstancias concurrentes,²⁸ por lo que se acreditó la identidad del demandante.

Con relación al interés público, aunque el actor ocupaba un cargo como director de comunicación de una entidad pública, su cargo no tenía una proyección pública especialmente destacada o relevante; por otra parte, el tono general de los artículos y mensajes objeto del juicio eran manifiestamente vejatorios.²⁹

En el juicio de proporcionalidad, se reitera el criterio de suponer que ninguna idea u opinión puede manifestarse mediante frases y expresiones ultrajantes y ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a

²⁷ STS 951/2018 de 21 de marzo de 2018, pp. 7-10.

²⁸ Criterio sostenido en la STC 69/2006 de 13 de marzo.

²⁹ STS 951/2018, de 21 de marzo de 2018, p. 9.

tales propósitos, es decir, que a pesar del ámbito tan amplio que contiene la libertad de expresión, bajo la cual se ampara la crítica más molesta e hiriente, al momento de ejercer dicha libertad no es posible sobrepasar la intención crítica pretendida, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, pues en tal caso, se actualiza la prevalencia para proteger el derecho al honor.³⁰ Además, ha sido declarado por el Tribunal Constitucional de España que su Constitución no ampara un pretendido derecho al insulto.³¹ Comparto la opinión de Herrera de las Heras, cuando afirma que las personas físicas que integran una sociedad, tienen derecho a que les sea respetado su honor, imagen e intimidad, por lo que no se legitima en ningún caso los insultos, ni la publicación de noticias falsas y absolutamente inveraces.³²

Es oportuno mencionar, que la cuantificación para la reparación por daño moral se realizó atendiendo todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima,³³ tales como la publicación total o parcial de la sentencia, la prevención de intromisiones inminentes o ulteriores, así como la valoración de las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión efectivamente producida, teniendo en cuenta la difusión o audiencia del medio a través del que se produjo, además que la cuantificación del daño moral no obedece a criterios exactos a los que el demandante pueda ajustarse de antemano.³⁴

³⁰ STS 4671/2017 de 19 de diciembre.

³¹ SSTC 42/1995, de 13 de febrero, 204/2001, de 15 de octubre, o 39/2005, de 28 de febrero.

³² HERRERA DE LAS HERAS, RAMÓN, *Responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales*, Ed. Reus, Madrid, 2017, p. 31.

³³ Artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, publicada en el Boletín Oficial Español número 115, el 14 de mayo de 1982.

³⁴ STS 4836/2016, de 10 de noviembre de 2016, así como STS 951/2018.

Podemos observar que en la resolución del caso antes presentado, para lograr una reparación integral, se analizaron además de los elementos tradicionales para la procedencia del daño moral – ilicitud de la conducta, el daño que generó tal conducta y su relación causal – aquellos factores que permitieron establecer una condena de forma proporcional y equitativa, tales como que el hecho generador del daño fue a través de la divulgación en la página de internet de un periódico digital y de la cuenta de twitter del demandado; la identidad del actor al ser destinatario de las publicaciones; el contexto en cuanto al uso de expresiones insultantes y la ausencia de interés público; de ahí que resultan muy importantes también las medidas que se adoptaron para evitar la continuación de la difusión del hecho que ocasionó el daño en internet.

4.2. Caso STS 2748/2018.

Este caso se origina con motivo de unas manifestaciones publicadas a través de la red social twitter, por una señora que publica imágenes y datos de una persona que se encontraba de licencia laboral por enfermedad en una empresa municipal.³⁵ Resultan interesantes las prestaciones formuladas por la parte actora, toda vez que además de promover la reparación por daño moral, solicita que se ordene a la demandada proceder a la inmediata, plena y definitiva supresión de las manifestaciones que considera lesionan su derecho al honor, intimidad e imagen, además de que se le requiera para que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo nuevos actos de intromisión, en cualquier ámbito, medio o plataforma de comunicación que vulneren su derecho al honor.

³⁵ Sentencia 249/2016, de 10 de junio, del Juzgado de Primera Instancia número 48 de Madrid, sobre protección jurisdiccional civil de derechos fundamentales.

En primera instancia se desestimó que no procedía la acción. En segunda instancia tampoco prosperó el recurso de apelación.³⁶

A través del recurso de casación, la Sala Civil del Tribunal Supremo español, valoró los siguientes elementos: 1. Legitimidad de la crítica sarcástica, al no emplearse expresiones insultantes o vejatorias no se actualizó el supuesto de intromisión en el derecho al honor; 2. Comunicación pública de comentarios relativos a la baja por enfermedad de un empleado de la empresa por quien tiene conocimiento de tal circunstancia por razón de su cargo que constituye una intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la intimidad personal; 3. La utilización por particulares de imágenes publicadas en internet. La demandada tomó las fotografías de otras cuentas de twitter y de otras redes sociales; por ello se sostuvo que “los usos sociales” legítimos de internet, como son la utilización en las comunicaciones típicas de la red (mensajes de correo electrónico, tuits, cuentas de facebook o instagram, blogs) de las imágenes referidas a actos públicos previamente publicadas en la red, en principio excluirían el carácter ilegítimo de la afectación al derecho a la imagen.³⁷

Aunque las imágenes se encontraban disponibles en internet, al no contar con el consentimiento del afectado, no se legitima la reutilización pública de tales imágenes. Se declaró que las manifestaciones vertidas por la demandada en su cuenta de twitter, objeto del juicio, constituyen intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad del actor, se le condenó a una indemnización por daño moral por la

³⁶ Sentencia 128/2017, de 5 de abril, de la sección vigesimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid.

³⁷ STS 2748/2018, de 20 de julio de 2018, resuelta por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Español, ponencia a cargo del magistrado RAFAEL SARAZA JIMENA, pp. 1-8.

cantidad de seis mil euros, así como a la supresión definitiva de los tuits objeto del litigio y que se abstuviera de realizar nuevas intromisiones en la intimidad del demandante.

En este asunto, también se observa como el operador jurídico analiza los elementos para obtener una reparación integral a cargo de la parte afectada, que debido a la peculiaridad de su difusión en redes sociales y su capacidad de expansión inmediata, se tomó en cuenta el contexto de los mensajes publicados que no resultaron lesivos del derecho al honor, así también se valoró la identidad del demandante como receptor de las publicaciones en las que se atenta contra su intimidad por revelar datos relativos a su estado de salud, así como la falta de autorización para utilizar las fotografías del actor que se encontraban en internet en otras cuentas de usuarios de redes sociales.

Es indudable el gran volumen de información que se publica continuamente en las redes sociales, por otra parte, los jueces en España, a pesar de que su ley especial 1/1982 no establece de forma expresa el procedimiento para este tipo de asuntos, han asumido la tarea de resolver casos sobre protección de los derechos de la personalidad ante violaciones en internet, en los que a partir de los criterios que se van generando en cada sentencia, cuentan con una base jurisprudencial en casos de reparación por daño moral ocasionado en redes sociales, de los cuales debemos considerar elementos que podrían incorporarse en el sistema jurídico mexicano.

5. Cambio de paradigma en la valoración del daño moral en México a partir del uso de expresiones insultantes en redes sociales.

En México, las posibilidades de que derechos como el honor, intimidad o imagen sean afectados en las redes sociales aumenta constantemente. Si bien existe un rechazo total a cualquier forma de limitación a la libertad de expresión, ningún derecho es absoluto y por ello la libertad de expresión puede presentar algunos límites, como es en el caso de la afectación al derecho al honor, por ello los jueces deben resolver los conflictos entre los límites de los derechos a través de la aplicación de un ejercicio de ponderación,³⁸ de ahí que ante el ejercicio abusivo de la libertad de expresión y del derecho a la información que lesione el honor de una persona puede promoverse una demanda por daño moral.³⁹

De forma jurisprudencial se ha considerado que la Constitución no reconoce el derecho al insulto, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, escandalosas, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. De esta forma, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias. Respecto del contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.⁴⁰

³⁸ Tesis: 1a. LXX/2013, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, p. 888, bajo el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. SE ACTUALIZA SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES CUANDO SE ALEGUE UNA COLISIÓN ENTRE LOS MISMOS.

³⁹ Tesis: I.4o.C.311 C, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, p. 2281.

⁴⁰ Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 31/2013, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, p. 537

En México será ante casos excepcionales y previo mandato judicial, que se ordene bloquear o retirar algún contenido de una página de internet,⁴¹ cuando se trate de expresiones tipificadas como delitos por el derecho penal internacional, como incitación al terrorismo, apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia –difusión de discursos de odio por internet.

El uso de las tecnologías de información y comunicación ha traído un cambio de paradigma en el que los jueces han tenido que utilizar principios como la argumentación jurídica y herramientas de ponderación para entrar al análisis y valoración de casos en los que se reclama daño moral por violación de los derechos de la personalidad en redes sociales directas e indirectas, por lo que se eligieron tres casos resueltos en México, para compararlo con la forma de solución que han elegido los jueces españoles y determinar las medidas que permitan agilizar el procedimiento de daño moral y garanticen los derechos de la persona afectada.

5.1. Caso de daño moral por violación al honor en internet.

Este asunto deriva de la publicación en internet en el año 2006, de una resolución emitida por una institución académica, en la cual a un profesor investigador del área jurídica con reconocimiento como investigador nacional y diversas publicaciones científicas, se le atribuía la comisión de delitos cometidos en contra de la citada institución académica durante el tiempo que se desempeñó como director, sin embargo concluyó con el no ejercicio de la acción penal, pero al estar publicada en internet la resolución de la universidad, el profesor demandó por daño moral a la

⁴¹ Tesis: 2a. CIV/2017, Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, p. 1429.

institución al considerar que estaban afectando su honor y reputación, toda vez que en dicha publicación se le calificaba como delincuente.⁴² En el juicio de amparo, se valoraron los alcances del principio *pro homine*, así como la naturaleza e implicación que llega a tener la información que aparece en internet, por el impacto que genera en la vida contemporánea, ya que la información que circula en internet se puede conocer de forma directa, rápida y accesible.

A través de la publicación en internet de la información en la que se relacionaba al investigador con un caso de desvío de recursos financieros, se consideró la presunción del daño, por tal motivo, se adopta la teoría objetiva de la prueba del daño moral, toda vez que únicamente requiere acreditar la ilicitud de la conducta y la realidad del ataque, no la intensidad del daño causado. La publicación por las características que reviste el medio tecnológico al que se subió, puede implicar una presunción ordinaria sobre la existencia de la afectación al honor.⁴³ A partir del principio *pro homine* se aplicó un criterio amplio de protección de los derechos fundamentales involucrados en el juicio (honor y reputación) y seis años después se ordenó conceder el amparo al profesor investigador para efectos de que el juez de primera instancia dictara una nueva sentencia en la que aplique debidamente la teoría objetiva de la prueba del daño moral y establezca la procedencia de la reclamación.

⁴² Juicio de amparo directo 4/2012, resuelto el treinta y uno de mayo de dos mil doce por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Ciudad de México.

⁴³ Tesis: I.5o.C.21 C, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, p. 2147, bajo el rubro: TEORÍA OBJETIVA DE LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE AFECTAN EL HONOR Y LA REPUTACIÓN DE UNA PERSONA POR INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET.

El Poder Judicial de la Federación,⁴⁴ ha sido muy cuidadoso cuando afirma que las restricciones a determinados tipos de información o expresión también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de internet, por tanto, para que las limitaciones al derecho a la libertad de expresión ejercido a través de una página web puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: estar previstas por ley; basarse en un fin legítimo; y ser necesarias y proporcionales.

En este asunto podemos destacar la falta de acceso a una justicia pronta y expedita en México, por la demora para la protección del derecho al honor del actor, toda vez que el hecho generador del daño fue en el año 2006 y la sentencia de amparo en la que se ordena dictar una nueva sentencia que entre al fondo del asunto se dictó hasta el año 2012, podemos advertir que en las sentencias españolas antes analizadas, el plazo máximo de duración de juicios de daño moral es de tres años con todas las instancias procesales agotadas, por eso se destaca la necesidad de contar con una agilidad procesal en los juicios de daño moral por afectaciones a los derechos de la personalidad en redes sociales.

5.2. Caso de daño moral en virtud de un video subido a youtube

Este asunto se deriva de la demanda promovida en contra de unas personas a las cuales se atribuye que en el mes de enero del año dos mil doce, subieron a internet mediante la plataforma de youtube un video en donde el actor considera que se le ocasionó un daño en su imagen, honor y prestigio, ya que después de lo

⁴⁴ Tesis: 2a. CV/2017, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1439, bajo el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.

ocurrido la gente lo miraba con burla. El video fue obtenido en una universidad, que era el centro de trabajo de la parte actora, el video estaba editado con diversos textos en los cuales aparecían comentarios como violación a la autonomía universitaria, entre otros.⁴⁵ Así mismo, el actor alegaba que los demandados realizaron una serie de publicaciones que fueron difundidas mediante correo electrónico y repartieron volantes en la universidad, lo que también le ocasionó daños, ya que fue motivo de burla en las redes sociales por parte de la comunidad estudiantil. En la resolución se condenó por daño moral y se ordenó retirar el video de internet o el acceso al mismo y en su lugar publicar la ejecutoria de la sentencia dictada.

Podemos observar que fue hasta el año 2016 cuando se dictó la sentencia de amparo que confirmó la procedencia del daño moral, es decir, cuatro años después, de ahí la importancia de que se aplique un mecanismo que agilice los juicios de daño moral por vulneración a derechos como el honor, la intimidad o la imagen en internet que garanticen una reparación integral.

5.3. Caso relativo a la competencia judicial de una empresa que presta servicios de blog.

Este juicio de amparo se origina con motivo de la excepción de incompetencia opuesta en una demanda de daño moral promovida por una persona en contra de la empresa que proporciona servicios de motor de búsqueda y del denominado blogger,⁴⁶ en el que se cuestiona la competencia de los jueces con residencia en

⁴⁵ Amparo Directo Civil 14/2016, de 2 de junio de 2016, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

⁴⁶ Juicio de Amparo 422/2016, radicado ante el Juzgado Undécimo de Distrito en materia civil en la Ciudad de México, resolución dictada el 21 de septiembre de 2016.

México para conocer del asunto bajo el argumento de que en las condiciones del servicio se establecía que las controversias que se susciten, deberían decidirse por los tribunales federales o estatales del Condado de Santa Clara, California, Estados Unidos de Norteamérica.

El juez de Distrito confirmó que el juez de origen que conoció en la Ciudad de México de la demanda de daño moral es competente para continuar con el fondo del asunto, bajo el argumento de que el derecho al honor y la propia imagen constituyen derechos humanos consagrados en el marco constitucional, cuya debida protección incluye el análisis de la divulgación de la información contenida en internet y las consecuencias que tal situación provoca, en tal virtud, las autoridades jurisdiccionales están autorizadas para realizar una interpretación de la norma más amplia o extensiva, en términos de los artículos 1º y 133 constitucionales, es decir a partir del principio pro persona y del reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

Además, se confirmó la competencia porque se promovió una acción de tipo personal en contra de tres demandadas, con domicilios diversos, sin embargo se resolvió que el juez de la Ciudad de México es competente para conocer del asunto en virtud de la elección que hizo el demandante para acudir ante su potestad a dirimir la controversia, ya que al menos uno de los accionados tiene su domicilio en la ciudad de México.

En la resolución de amparo, se afirma que es jurídicamente factible que los jueces mexicanos conozcan de casos de daño moral por publicaciones en internet, aún

cuando no se encuentre regulado en los supuestos de competencia judicial,⁴⁷ porque los datos que son ingresados en internet cuentan con una difusión y circulación más dinámica que la que proporcionan los tradicionales medios de comunicación masiva, en este sentido aquellas conductas relacionadas con la difusión en la red, pueden derivar en conductas lícitas o ilícitas, y por su propia naturaleza dan lugar a hechos cuyas consecuencias resultan inmediatas, continuas, permanentes o continuadas, que pueden provocar daño a una o varias personas.

El problema será cuando se presente la ejecución de sentencia para efectos de que el juez pueda ordenar el cumplimiento de la misma en Estados Unidos, toda vez que podrá invocarse la aplicación de la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros,⁴⁸ pero solamente obliga a los estados que han firmado dicha convención, tales como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, México, Panamá, entre otros.

6. Medidas para agilizar el procedimiento de daño moral por ataque a la dignidad de la persona en las redes sociales.

⁴⁷ Al respecto se menciona que en octubre de 2017 fue presentada una iniciativa de reforma mediante la cual se proponía incorporar tres párrafos al artículo 1916 del Código Civil Federal, con el fin de establecer de forma específica que “será violación a la intimidad u honor de una persona sin distinciones de origen, género, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias sexuales, actividad en el servicio público o alguna que atente contra la dignidad humana, cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales, así como cualquier manifestación insultante u ofensiva en los medios impresos o electrónicos que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo” CORDOVA HERNÁNDEZ, JOSÉ DEL PILAR, Proyecto de decreto que reforma el artículo 1916 del Código Civil Federal, octubre de 2017, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2017/oct/20171019-III.html#Iniciativa2>, sin embargo dicha iniciativa fue turnada a comisiones y no prosperó.

⁴⁸ Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 5 de agosto de 1979.

Para mayor agilidad y alcanzar la procedencia de los juicios de daño moral en México por ataque en redes sociales a los derechos de la personalidad, como el honor, la intimidad o la imagen, deben valorarse los siguientes requisitos:

1. Competencia judicial: conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, es decir, si el agraviado se encuentra en territorio mexicano, podrá presentar su demanda al juez competente, aún cuando las publicaciones se realicen en una página de internet que se encuentren en otro país, previa solicitud de que en caso de procedencia se ejecute la sentencia conforme a las reglas del derecho internacional privado;

2. Medidas precautorias que permitan prevenir afectaciones posteriores y detener la afectación motivo del juicio;

3. Identidad de las partes: actor como destinatario de la publicación y demandado desde dos perspectivas: la persona que publica la información en redes sociales y la empresa prestadora del servicio de la red social; toda vez que las personas morales extranjeras requieren la autorización de la Secretaría de Economía para poder realizar actos jurídicos en México, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales de los que México sea parte;⁴⁹

4. Interés público y contexto del uso de expresiones injuriosas para determinar la prevalencia de la libertad de expresión en relación con el derecho al honor; y

5. Juicio de ponderación.

En las demandas de daño moral que se promuevan por ataques al derecho al honor a partir de publicaciones en redes sociales, deberán considerarse al menos

⁴⁹ Al respecto véase la Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, última reforma publicada el día 15 de junio de 2018.

las siguientes prestaciones: La declaración de que las publicaciones vertidas por la parte demandada, vulneran y constituyen una afectación en el derecho al honor de la parte actora; la condena a la parte demandada para la reparación del daño moral ocasionado a la parte actora; la condena a publicar de forma total la sentencia que se dicte en dos periódicos de mayor circulación en la ciudad donde se tramita el juicio; que se ordene a la parte demandada para que proceda a la inmediata, plena y definitiva supresión de las manifestaciones que considera lesionan el derecho al honor de la parte demandante, en los distintos medios en los que realizó las publicaciones en redes sociales; que se requiera a la parte demandada para que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo nuevos actos de afectación en cualquier medio o plataforma de comunicación que vulneren el derecho al honor de la parte actora; y que se condene a la parte demandada al pago de gastos y costas con motivo del juicio de daño moral.

7. Conclusiones.

En México, el daño moral es un mecanismo que garantiza la dignidad de la persona contenida en el artículo 1º de la Constitución Federal, sin embargo se requieren estrategias procesales que permitan agilizar el trámite de estos juicios de forma pronta y expedita que garanticen el acceso a la justicia.

Cuando se publica cualquier tipo de información en internet se puede tener acceso de forma inmediata, lo que implica que dicha información se encuentre al alcance de un mayor número de personas, por tanto, el daño moral en México debe dotarse de agilidad procesal y eficacia para proteger los derechos de la personalidad, además debe seguirse con el uso de códigos deontológicos de las empresas prestadoras de servicios que permita minimizar los daños ocasionados.

En una sociedad democrática cuando se da un uso correcto a las redes sociales se coadyuva a contar con ciudadanos informados y críticos, capaces de distinguir de forma instantánea y respetuosa una información verdadera de una falsa, sin embargo, cuando se utilizan de forma indiscriminada las redes sociales, se pueden determinar conductas que son generadoras de responsabilidad que llegan a provocar daños difíciles de reparar a las personas afectadas.

Por la peculiaridad que tienen los juicios de daño moral por vulneración en redes sociales a los derechos de la personalidad, se propone la valoración de los siguientes elementos: competencia judicial; medidas precautorias que permitan prevenir afectaciones posteriores y detener la afectación motivo del juicio; identidad de las partes: actor como destinatario de la publicación y demandado desde dos perspectivas: la persona que publica la información en redes sociales y la empresa prestadora del servicio de la red social; interés público y contexto del uso de expresiones injuriosas; y juicio de ponderación.

Estas medidas son necesarias y oportunas, especialmente ahora que estamos transitando hacia la cuarta revolución industrial, en el que nuevos sistemas relacionados con el mundo digital tendrán consecuencias en el ámbito jurídico, político, social y económico, como es el caso del internet de las cosas y la inteligencia artificial.

8. Bibliografía

Doctrina

ÁLVAREZ, CLARA LUZ, *Telecomunicaciones y radiodifusión en México*, Posgrado en Derecho UNAM, México, 2018.

BARRIO ANDRÉS, MOISÉS, *Internet de las cosas*, Ed. Reus, Madrid, 2018.

BERROCAL LANZAROT, ANA ISABEL, *Derecho de supresión de datos o derecho al olvido*, Ed. Reus, Madrid, 2017.

CÁRDENAS GRACIA, JAIME, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ediciones Nostra, México, 2009.

DE LA QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, TOMÁS Y PIÑAR MAÑAS, JOSÉ LUIS (Directores); BARRIO ANDRÉS, MOISÉS Y TORREGROSA VÁZQUEZ, JOSÉ (Coordinadores), *Sociedad digital y Derecho*, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo Red.es, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018.

GRIMALT SERVERA, PEDRO, *La responsabilidad civil por los daños causados a la dignidad humana por los menores en el uso de las redes sociales*, Ed. Comares, Granada, España, 2017.

HERRERA DE LAS HERAS, RAMÓN, *Responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales*, Ed. Reus, Madrid, 2017.

LÓPEZ ORELLANA, MANUEL, "Normas procesales civiles de protección del derecho fundamental al honor", en DE VERDA Y BEAMONTE, JOSÉ RAMÓN (Coord.), *Derecho al honor, tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, España.

PÉREZ FUENTES, GISELA MARÍA y CANTORAL DOMÍNGUEZ, KARLA, *Daño moral y derechos de la personalidad del menor*, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2015.

PÉREZ FUENTES, GISELA MARÍA "Responsabilidad por daños a la persona: daño moral" en PÉREZ FUENTES, GISELA MARÍA (Coord.), *Temas actuales de responsabilidad civil*, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2018.

----- “A diez años del daño moral en Tabasco”, en PÉREZ FUENTES, GISELA MARÍA (Coord.), *Temas actuales de estudios jurídicos*, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2016.

----- “Derecho al honor en México a partir de las decisiones y recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en DE VERDA Y BEAMONTE, JOSÉ RAMÓN (Coordinador), *Derecho al honor: tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, España, 2015.

PIÑAR MAÑAS, JOSÉ LUIS (Director) *Redes sociales y privacidad del menor*, Ed. Reus, Madrid, 2011.

SIMÓN CASTELLANO, PERE, *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

VILLANUEVA, ERNESTO, Voz “Derecho de réplica”, en VILLANUEVA, ERNESTO (coord.), *Diccionario de Derecho de la Información*, 3a. ed., México, Editorial Jus-Fundación para la Libertad de Expresión-Bosque de Letras-Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública-UNAM, Instituto de Investigaciones-BUAP, 2010, t. I.

Legislación nacional e internacional

Código Civil Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 9 de marzo de 2018.

Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, última reforma publicada el día 9 de abril de 2012.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el día 27 de agosto de 2018.

Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006.

Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, última reforma publicada el día 15 de junio de 2018.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero de la CPEUM, en materia de derecho de réplica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2018.

Jurisprudencia nacional e internacional

STC 216/2006 de 3 de julio.

STC 69/2006 de 13 de marzo.

STS 1728/2018, de 18 de mayo de 2018.

STS 2556/2015, de 13 de mayo.

STS 2748/2018, de 20 de julio de 2018.

STS 3529/2017, de 11 de octubre.

STS 4671/2017 de 19 de diciembre.

STS 4836/2016, de 10 de noviembre de 2016.

STS 951/2018 de 21 de marzo de 2018.

Tesis 1a./J. 31/2013, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, p. 537

Tesis 1a./J. 37/2016, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, p. 633.

Tesis: (XI Región)2o.6 C (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, , p. 2684.

Tesis: 1a. CL/2013, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, p. 545.

Tesis: 1a. LXX/2013, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, p. 888.

Tesis: 2a. CIV/2017, Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, p. 1429.

Tesis: 2a. LXVII/2018 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, Materia(s): Constitucional, p. 1477.

Tesis: 2a./J. 73/2017, Décima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, p. 699

Tesis: I.4o.C.311 C, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, p. 2281.

Tesis: I.5o.C.21 C, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, p. 2147.

Tesis: I.5o.C.9 K, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, p. 2363.